

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00258-00

Demandante: AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C.-TRANSMILENIO S.A.

Auto interlocutorio No. 0821

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 22 de enero de 2021 mediante apoderado judicial, la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S, presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C., y TRANSMILENIO S.A., por el daño que afirma ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron las demandas que conllevaron a la liquidación unilateral del contrato de concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019, lo cual, según afirma la actora, le produjo un daño como proveedor, tercero afectado.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, y auto de corrección de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las entidades demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 26 de marzo de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, la entidad demandada TRANSMILENIO S.A., contesto en término formulando escrito de excepciones. De igual forma, en atención a la solicitud de llamamientos en garantía formulada por este, la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, y Seguros del Estado, contestaron en término formulando escrito de excepciones.

Al respecto téngase en cuenta que, la demandada Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, presento únicamente poder de quien representará sus intereses, más no presentó el escrito de contestación respectivo, lo anterior, según constancia secretarial de fecha once (11) de agosto de 2021. A su vez, la llamada en garantía por la empresa Transmilenio S.A, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, no presentó escrito de contestación de demanda, ni escrito de contestación al llamamiento en garantía que le fuere formulado.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de responsabilidad contractual en cabeza de Transmilenio S.A.; (ii) inexistencia de falla en el servicio por parte de Transmilenio S.A.; (iii) inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa; (iv) inexistencia de la obligación de pago a cargo de Transmilenio S.A.; (v) hecho de un tercero- el presunto daño es ocasionado exclusivamente por la sociedad TRANZIT S.A.S.-en liquidación; (vi) ausencia de prueba del daño e indebida estimación de los perjuicios; (vii) caducidad de la acción de reparación directa; (viii) falta de legitimación en la causa por pasiva-Transmilenio S.A., no celebró ni se obligó en los contratos celebrados entre TRANZIT S.A.S.-en liquidación y AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S; (ix) genérica.

2.2. Por su parte, téngase en cuenta que la entidad demandada DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no presentó escrito de contestación de demanda, así como tampoco formulo excepciones que tengan el carácter de previas o mixtas.

2.3. A su turno, la **llamada en garantía por la entidad demandada TRANSMILENIO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) caducidad del medio de control de reparación directa; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de obligación en cabeza de Transmilenio S.A.- la entidad estatal demandada no es la responsable por el incumplimiento en el pago de facturas de TRANZIT S.A.S., frente a terceros – Auto Vidrios Ibarra es un tercero ajeno al contrato de concesión 011 de 2010; (iii) falta de legitimación en la causa por activa de Auto Vidrios Ibarra –la entidad accionante pretende una reparación alegando el daño sufrido por un tercero al cual no representa; (iv) inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del estado –ausencia de una falla en el servicio imputable a Transmilenio S.A; (v) inexistencia de los daños y perjuicios pretendidos en la demanda. Subsidiariamente, tasación excesiva de los mismos; (vi) ausencia de solidaridad entre Transmilenio S.A. y Tranzit S.A.S. frente a las facturas cuyo cobro se pretende –inexistencia de norma o convención que estipule la solidaridad de la entidad estatal contratante frente a los terceros proveedores de su contratista; (vii) pago o compensación; (viii) genérica.

A su vez, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones a las que denominó: (i) ausencia de cobertura del amparo de cumplimiento -la póliza únicamente ampara las obligaciones contenidas en el contrato de concesión 011 de 2010 en las cuales Transmilenio S.A. ostente la calidad de acreedor y no las de terceros ajenos a dicha relación o aquellas en las cuales Transmilenio S.A. funja como deudor; (ii) existencia de un coaseguro en virtud del cual Mundial asumió únicamente el 50% del riesgo asegurado -Las obligaciones entre coaseguradores no son solidarias; (iii) sujeción a los términos y condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. NB-100079411; (iv) genérica.

2.4. De igual forma, la **llamada en garantía por la entidad demandada TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demandada a las que denominó: (i) ausencia de

responsabilidad de la Empresa Transmilenio S.A; (ii) obligaciones reconocidas en el proceso reorganización y liquidación de la sociedad TRANZIT S.A.S. – en liquidación; (iii) ausencia de prueba del daño; (iv) genérica.

A su vez, en cuanto al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denomino: (i) ausencia de cobertura del amparo de cumplimiento; (ii) requisitos del coaseguro y la ausencia de solidaridad del mismo.

2.5. Al respecto téngase en cuenta que la **llamada en garantía por la entidad demandada TRANSMILENIO S.A., TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S-TRANZIT**, no presentó escrito de contestación de demanda, ni contestación al llamamiento en garantía formulado, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

2.6. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa”***, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.7. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A., adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que en ese sentido, TRANSMILENIO S.A. no tiene ninguna responsabilidad frente a contratistas o proveedores de los Concesionarios del Sistema, y por ende, tal y como se contestó a la demandante en su reclamación, cualquier situación que implique una situación sobre la relación contractual de carácter privado con terceros, corresponde a la sociedad TRANZIT S.A.S. –en Liquidación, o a su aseguradora, responder por los posibles perjuicios causados o créditos reclamados por sus proveedores, por lo que éstos deberán acudir a los escenarios correspondientes y reclamar dichos pagos directamente a TRANZIT S.A.S. –en liquidación.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C, y TRANSMILENIO S.A., por ser a estas, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 26 de marzo de 2021, la entidad demandada TRANSMILENIO S.A., fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda***². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a la entidad demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a la demandante, en razón a que: (i) Transmilenio S.A., como ente gestor de la responsabilidad del contrato de concesión falló por acción y omisión, en lo que debía cumplir, para que un servicio público funcione, el ente gestor debe ser suficiente y eficiente; no actuó y si lo hizo lo hizo tardíamente, creando una serie de daños, tales como el daño especial y daño moral al demandante como tercero afectado con el contrato de concesión de la empresa operado TRANZIT; (ii) es evidente la responsabilidad de Transmilenio S.A., con la imposición del SITP en Bogotá, que falló en la selección de las empresas operadoras; (iii) presuntas fallas que incurrieron las demandadas, que conllevaron a la terminación unilateral del contrato de concesión numero 11 Zona Usme, de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S, mediante resolución 657 del 19 de julio del 2019, expedida por Transmilenio S.A.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante Transmilenio S.A., con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo; por lo que en estos términos de igual forma queda resuelta la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de obligación en cabeza de Transmilenio S.A. –la entidad estatal demandada no es la responsable por el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

incumplimiento en el pago de facturas de Tranzit S.A.S., frente a terceros –Auto Vidrios Ibarra es un tercero ajeno al contrato de concesión 011 de 2010”, propuesta por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

A su vez, frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa de Auto Vidrios Ibarra – la entidad accionante pretende una reparación alegando el daño sufrido por un tercero al cual no representa”*, propuesta por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., téngase en cuenta que de los argumentos allí expuestos, se coligen como argumentos de defensa y por ende, susceptibles de debate probatorio, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y a partir de los cuales, se determinaran la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

2.8. De igual forma, frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Transmilenio S.A., y llamada en garantía Mundial de Seguros, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha veintidós (22) de enero de 2021; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando de las circunstancias que aduce la demandada, esta no tuvo en cuenta, la fecha a partir de la cual se alega que el daño fue consolidado, al respecto se reitera: *“...Comoquiera que la resolución 657 por medio de la cual fue liquidado unilateralmente el contrato concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S fue expedida el 15 de julio de 2019 -de acuerdo con el escrito de la demanda-en*

principio se tiene que el actor cuenta hasta el 15 de julio de 2021 para acudir ante la jurisdicción, incluso al margen de la suspensión del término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo que significa que la demanda fue interpuesta en termino el día 25 de noviembre de 2020 (acta de reparto)...”

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.9. Excepción Previa “inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa”

Indica la entidad demandada, que: (i) claramente la acción procedente para el cobro de la facturación adeudada por TRANZIT no es la reparación directa, por lo que parte actora se equivoca al pretender que la demandada le reconozca indemnizaciones que solo pueden estar en cabeza de TRANZIT S.A.S. en Liquidación, por ser su única deudora, como se encuentra acreditado con la certificación expedida por su agente liquidador y que fue aportado con la demanda; (ii) agrega que en efecto, la demandante contaba con otros medios y acciones judiciales para perseguir a su deudor con el fin de que le reconociera el pago de las facturas a las que tanto alude en su demanda, que no es otro que TRANZIT S.A.S –en Liquidación, incluso, AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S., de acuerdo a la certificación antes aludida, ya ha sido reconocida como acreedora de TRANZIT en el proceso de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, por lo que además no puede pretender cobrar doble vez el valor de las obligaciones que según su dicho reposan en la facturas por concepto de los servicios que prestó a TRANZIT S.A.S –en Liquidación.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora adujo, una presunta falla en la que incurrieron las demandadas, que conllevaron a la liquidación unilateral del contrato de concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución

657 del 15 de julio de 2019, lo cual, según afirma la actora, le produjo un daño como proveedor, tercero afectado.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”⁴

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare administrativa y contractualmente responsables a las entidades demandadas, en razón a la falla en el servicio derivada de la terminación unilateral del contrato de concesión Numero 11 Zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por las entidades referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños materiales e inmateriales; (iii) de los hechos de la demanda se advierte la descripción de las irregularidades e incidencia que tuvieron las entidades demandadas en las circunstancias de hecho, en que resulto como tercera afectada la demandante AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*” propuesta por la entidad demandada Transmilenio S.A. y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de “*indebida escogencia de la acción*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁷.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c652871a62887f6fd22d2f70c7a3801b6ec34b209137db9fa67fa805722e544

Documento generado en 09/12/2021 04:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>